



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 0040

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

07 MAR. 2019

Lima,

VISTO:

Los Informe de Precalificación N° 173-2017/INABIF.STPAD de fecha 12 de diciembre de 2017, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, Carta N° 040-2017/INABIF.UA.SUPH.OI de fecha 19 de diciembre de 2017, emitida por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Informe de Órgano Instructor N° 006-2019/INABIF/SUPH-OI de fecha 01 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), concordante con su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren;

Que, en mérito al Informe de Precalificación N° 173-2017/INABIF.STPAD de fecha 12 de diciembre de 2017, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario a **Jhonny Olegario Ccopa Paucar** - Profesor del Taller de Cuero y Calzado del CAR Hogar "San Martín de Porres" - Puno del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2017, el servidor **Jhonny Olegario Ccopa Paucar**, toma conocimiento de la Carta N° 040-2017/INABIF.UA.SUPH.OI de fecha 19 de diciembre de 2017, la misma que fue diligenciada notarialmente por la Notaria de Puno, Dra. Jessie Tarcila Zegarra Cabrera, comunicando la imputación de cargos e inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al citado servidor, a fin de que formule sus descargos correspondientes, esto de conformidad a lo dispuesto por el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto con el artículo 111° del Reglamento de la referida Ley, vencido el plazo para formular descargos el día 28 de diciembre de 2017, y al no presentar descargo alguno ante la Sub Unidad de Potencial Humano del INABIF, esta situación contempla una conducta procesal evasiva por parte del procesado, la cual será valorada oportunamente puesto que existe la obligación de los administrados de respetar los plazos establecidos por Ley en los asuntos que le conciernen, conforme lo establece el numeral 2) del artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, a esto se debe agregar que es deber de los administrados prestar su colaboración en el esclarecimiento de los hechos conforme lo prescribe. En este sentido que la presente evaluación solo se tomará en consideración las pruebas y documentos que obran en el referido expediente;



Que, se le imputa al servidor Jhonny Olegario Ccopa Paucar, el incumplimiento de sus funciones en el cargo de Profesor del Taller de Cuero y Calzado en el referido CAR por haber dejado solos a los alumnos durante las clases que tenía bajo su responsabilidad, hecho que origino que los menores residentes Miguel Ángel Ccari Soncco y Fidel Castro Ortiz se agredieran con objetos punzocortantes dentro del taller de zapatería, ocasionándose ambos lesiones leves;

Que, La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado los escenarios respectivos para el momento en que se cometen las faltas disciplinarias: Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, bajo este marco normativo, y siendo que los hechos materia de investigación se produjeron en el mes de Noviembre 2016, el accionar y/o la conducta de la presunta falta disciplinaria que se le imputa al servidor **Jhonny Olegario Ccopa Paucar**, en su desempeño como Profesor del Taller de Cuero y Calzado en el citado CAR del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, corresponde ser evaluado en el marco normativo vigente al momento de cometidos los hechos, es decir, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, estando a los hechos expuestos, podemos inferir que el referido servidor habría incurrido en la presunta falta disciplinaria establecida en el artículo 85° literal d) de la precitada Ley del Servicio Civil, por no haber cumplido cabalmente con sus funciones como Profesor del Taller de Cuero y Calzado del referido CAR, estando dentro de las mismas la de cuidar que los residentes que ingresen al Taller de Zapatería lleven sus clases con total normalidad, ya que los mismo se encontraban bajo su responsabilidad;

Que, del presente caso se le imputa al citado servidor la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria señalada en el artículo 85° literal d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones" de la precitada Ley del Servicio Civil, por haber incumplido sus funciones de velar por el cuidado de los residentes Miguel Ángel Ccari Soncco y Fidel Castro Ortiz, quienes se agredieron con objetos punzocortante cuando se encontraban en el taller de zapatería;

Que, la documentación que obra en el referido expediente (fojas 04), hace referencia al **Memorando N° 090-2016/INABIF-USPNA-CAR.SMP.P/D**, de fecha 25 de noviembre de 2016, emitido por la Coordinadora General del CAR Hogar "San Martín de Porres" - Puno del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, doña María Fernanda Torres Llerena quien hace una **severa llamada de atención** al servidor **Jhonny Olegario Ccopa Paucar** por los hechos suscitados en horas de labor en el taller del referido CAR, es decir; sobre los hechos materia de la falta administrativa disciplinaria que se le imputa. En ese sentido, conforme lo expuesto en el párrafo que antecede se pudo apreciar que al referido servidor ya se le había llamado la atención por los mismos hechos sobre la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones en el cargo de Profesor del Taller de Cuero y Calzado, quedando así demostrado que al haber recibido *llamado de atención por su jefe inmediato* siendo del presente caso la Coordinadora General del CAR Hogar "San Martín de Porres" - Puno, quedando así acreditado que al ya haberse efectuado un severo llamado de atención por la misma falta que se le imputa ya que no se podría imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por los mismo hechos en los casos que aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, salvo exista concurrencia del supuesto de continuación de infracciones; asimismo, cabe precisar que el citado memorando no cabe la interposición de medio impugnatorio alguno debido a que dicho documento ha quedado firme;

Que, como puede advertirse, la prohibición del *non bis in idem* se configura por la triple identidad entre sujeto, hecho y fundamento jurídico; es decir, en caso no se presente de manera concurrente identidad entre los tres

(1) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones:

(...)

Directiva N° 01-2013/INABIF-DE "Normas y procedimientos para el control de asistencia, permanencia, derechos, deberes y obligaciones del personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el D.L. N° 1057", numeral 5.4.2 Obligaciones: "Aclarar siempre de buena fe y ejecutar los labores propios de su función o servicio para el que fue contratado cumpliendo en forma estricta las ordenes recibidas y poniendo el máximo interés, capacidad y eficiencia" y numeral 5.7.1.6 establece lo siguiente: "Que, las faltas disciplinarias que por su gravedad, pueden ser sancionadas, deberán estar relacionadas con la conducta o capacidad del trabajador". Tal como lo establece el literal c) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo supone el quebrantamiento de la buena de laboral (...)"

Concurso CAS N° 551-2013/INABIF-CECAS - "Técnico en Talleres", funciones:

- Otras actividades que la Directora del CAR les asigne, y entre una de sus funciones asignadas por la Directora se deja constancia de la misma mediante Memorando II° 059-2016/INABIF-CAR.SMP.P/D, era la siguiente: "Que todos los residentes que ingresan al taller de zapatería estarán bajo su responsabilidad y cuidado mientras dure el taller".



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0040

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

Lima, 07 MAR. 2019

aspectos, no habría impedimento para que la entidad pueda iniciar PAD a un servidor y, de ser el caso, sancionarlo posteriormente, es así, que el principio non bis in idem constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi;

Que, resulta oportuno señalar que el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales se tiene el Principio del Debido Procedimiento, y Principio de Tipicidad, Non bis in idem, los mismo que resultan de aplicación a todos los actos de la administración pública que impliquen el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado;

Que, se aprecia también el Informe N° 189-2018-INABIF.UA.SUPH de fecha 08 de agosto de 2018, remitido por el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano, de aquel entonces, quien considera que no existen medios probatorios suficientes para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario contra del servidor **Jhonny Olegario Ccopa Paucar** por la presunta falta administrativa disciplinaria que se le imputa, motivo por el cual no existe pruebas fehacientes o indicios suficientes de que el referido servidor no haya actuado de manera negligente;

Que, se debe tener en cuenta que es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 2°, numeral 24, literal e), en estos términos: "...**Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad**...";

Que, conforme a los hechos expuestos en el presente informe consideramos que no es atribuible ni proporcional que al servidor **Jhonny Olegario Ccopa Paucar** se le impute la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el ejercicio de sus funciones ya que de la documentación que obra en el caso materia de análisis se pudo comprobar que no se ha configurado el supuesto hecho normativo que contenga la infracción imputada, esto es, se requiere acreditar la omisión o descuido voluntario del imputado en el cumplimiento de una obligación en el ejercicio de su profesión o realización de un acto contrario a lo que el deber de esa persona realiza exige y supone, motivo por el cual queda desvirtuada la falta que se le imputo al citado servidor;

Que, en aplicación del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, se debe: a) Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previsto en este artículo; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esa y la falta cometida y, c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057;

Que, se debe tener en cuenta, que el Órgano Instructor no impone sanción, su competencia inicia con la notificación del acto de inicio del PAD al servidor y concluye con la notificación del informe, en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano



Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder, es decir, es el órgano sancionador quien decide e impone la sanción;

Que, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios que en el presente caso se han tomado en cuenta a fin de no vulnerar el debido procedimiento administrativo del servidor **Jhonny Olegario Ccopa Paucar**;

Que, luego del análisis de los actuados se considera que el servidor **Jhonny Olegario Ccopa Paucar**, Profesor del Taller de Cuero y Calzado del CAR Hogar "San Martín de Porres" - Puno del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, no estaría inmerso dentro de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones como profesor en el referido CAR, ya que de la labor que desempeña como profesor en la materia no existe ningún tipo de cuestionamiento, máxime al existir una severa llamada de atención sobre los mismos hechos materia de imputación; es así que, en aplicación del principio Non bis in idem, se le absuelve de los cargos que se le imputaron;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; aprobado por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016; Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC de fecha 31 de agosto de 2016, Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del 10 de agosto de 2010; y la facultad establecida en la Resolución Ministerial N° 024-2019-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar No ha Lugar a la aplicación de sanción contra el servidor **Jhonny Olegario Ccopa Paucar**, Profesor del Taller de Cuero y Calzado del CAR Hogar "San Martín de Porres" - Puno del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, por la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinaria contemplada en el **artículo 85°** literal d) "*Negligencia en el desempeño de sus funciones*" de la precitada Ley del Servicio Civil, recomendando disponer el ARCHIVO del presente expediente administrativo N° 2017-032-E039939

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente Resolución a los administrados y a las unidades orgánicas del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

ING. HUMBERTO ANTONIO TAMARIZ CUENTAS
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano